metropolitanos están especialmente facultados ó para el despacho de los negocios de todas las diócesis sufragáneas ó para el de los de algunas en particular, lo cual depende únicamente de la voluntad de los arzobispos en cuyas diócesis hay mas de un vicario general. En este concepto cada uno debe limitarse al territorio que le está señalado sin mezclarse en los negocios de aquellas diócesis que no forman parte de su distrito.

102 Aunque generalmente no puede el metropolitano establecer vicarios en las Iglesias sufragáneas, está sin embargo admitido por costumbre en algunas provincias que comprenden gran número de diócesis, el que en cualquiera de estas haya un vicario general del metropolitano conocido ordinariamente con el nombre de *juez de apelaciones* (1), al cual toca decidir de los negocios en que se apela al metropolitano relativos á aquella ó aquellas diócesis para que está facultado, pero nunca puede mezclarse en los negocios que corresponden al obispo como tal ni obligarle á que se inhiba de su conocimiento (2). Estos vicarios constituidos fuera de las diócesis del arzobispo, representan en las sufragáneas su jurisdiccion; son nombrados por él y están sujetos á las mismas condiciones de los demás vicarios generales.

(1) En España existe un vicario del arzobispo de Santiago constituido en la diócesis de Salamanca, que conoce de las apelaciones que se interponen de las sentencias dadas por algunos sufragáneos de dicho arzobispo.

(2) Cap. 1.º, tit. XVI, lib. I del Sexto de Decretales.